

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DR. ALFONSO MARTÍNEZ MUÑOZ, SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 26 DE NOVIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

13

Monterrey, Nuevo León, a 25 de noviembre del 2024.

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.**



- Anexa copia simple de INE -

Por este conducto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el suscrito **ALFONSO MARTÍNEZ MUÑOZ**, por mis propios derechos y en mi carácter de **SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, comparezco ante usted con el objetivo de presentar una iniciativa de reforma a la **Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**, con el fin de garantizar a los niños, niñas y mujeres una vida libre de violencia, así como detectar situaciones de riesgo en menores de edad y mujeres en la atención de casos de maltrato o crueldad animal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece que el Estado y los municipios al generar políticas públicas deberán tener en cuenta las exigencias en materia de bienestar y trato digno de los animales, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas.

De igual forma, se establece que el Estado y los municipios al generar políticas públicas deberán tener en cuenta las exigencias en materia de bienestar y trato digno de los animales.

Por su parte, artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece que tienen el derecho de iniciar leyes todo Diputado, las autoridades y la ciudadanía nuevoleonense, ya sea de forma individual o colectiva.

Ahora bien, en el artículo 4 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, se establece que en la aplicación de dicho ordenamiento legal quedan exceptuadas de esta Ley, los animales de producción, las peleas de gallos, las corridas de toros, novillos o becerros y las charreadas, siempre y cuando se sujeten a las disposiciones legales que expida la autoridad municipal.

Sin embargo, eso no implica que pueda tener limitantes para evitar que atenten contra los derechos humanos, en el caso concreto, el derecho de los niños y niñas a una vida libre de violencia.

La observación General número 21 brindadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en relación al Derecho de toda persona a participar en el vida cultural (artículo 15 párrafo 1 a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), exactamente en el punto II, inciso C. Limitaciones al derecho a participar en la vida cultural, toda vez que este a la letra dice:

“19. En algunas circunstancias puede ser necesario imponer limitaciones al derecho de toda persona a participar en la vida cultural, especialmente en el caso de prácticas negativas, incluso las atribuidas a la costumbre y la tradición, que atentan contra otros derechos humanos. Esas limitaciones deben perseguir un fin legítimo, ser compatibles con la naturaleza de ese derecho y ser estrictamente necesarias para la promoción del bienestar general de una sociedad democrática, de conformidad con el artículo 4 del Pacto. En consecuencia, las limitaciones deben ser proporcionadas, lo que significa que se debe adoptar la medida menos restrictiva cuando haya varios tipos de limitaciones que puedan imponerse. El Comité desea también insistir en la necesidad de tener en cuenta las normas internacionales de derechos humanos que existen con respecto a las limitaciones que pueden o no imponerse legítimamente respecto de los derechos inseparablemente vinculados con el derecho de participar en la vida cultural, como el derecho a la intimidad, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, a la libertad de opinión y expresión, a la reunión pacífica y a la libertad de asociación.”

Además de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 163/2018, resuelto por la Primera Sala, a través de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2018, se pronunció sobre CONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN DE PELEAS DE GALLOS, de la siguiente manera:

*“Se confirmó la sentencia recurrida, esencialmente, por las siguientes razones. **Esta Corte consideró que cualquier práctica que suponga el maltrato y el sufrimiento innecesario de los animales no puede considerarse una expresión cultural amparada por el derecho a la participación en la vida cultural.** Por su parte el derecho a la propiedad y a la libertad de trabajo son prerrogativas cuyo ejercicio se encuentra limitado ante la prohibición de las peleas de gallos, sin embargo, esta es una medida idónea, necesaria y proporcional al fin constitucionalmente válido que busca, el cual consiste en la protección del bienestar de los animales. Finalmente, esta Corte determinó que las normas impugnadas II establecen dos regímenes jurídicos expresamente diferenciados, consistentes en un régimen de prohibición para las peleas de animales y un régimen jurídico de permisión para los espectáculos de tauromaquia, faenas camperas, las carreras de caballos, actividades relacionadas con el deporte de la charrería y jaripeos. Sin embargo, el hecho de que algunas de estas actividades también generen maltrato a los animales y que también sean censurables, no convierte a la prohibición de las peleas de animales en permisibles o legítimas.”*

Ahora bien, ya que las actividades de “la tauromaquia” y “las peleas de gallos”, no deben considerarse como una expresión cultural, aunado a que la violencia fomentada en estos espectáculos atenta en contra de los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes previstos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el artículo 13 fracción VIII del último cuerpo legal mencionado, se enuncia el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal. Aclarando que conforme al artículo 5 de la citada ley, son niñas y niños los menores de 12 años, y adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, y que para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho.

Lo anterior, toda vez que la normativa mexicana ha buscado incansablemente alejar a los menores de edad de actividades que fomenten cualquier tipo de violencia, pues se debe de tener como prioridad esencial contribuir a la realización de los derechos de este grupo vulnerable y no afectar su bienestar y sano desarrollo; incluso teniendo que ponderar con otros derechos, como lo es en el caso del derecho al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, en el que Estado Mexicano ha tenido que establecer lineamientos para cumplir con dicho fin, pudiendo mencionar como ejemplos los siguientes: Lineamientos de Clasificación de Contenidos Audiovisuales de las Transmisiones Radiodifundidas y del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, y los Lineamientos Generales del Sistema Mexicano de Equivalencias de Clasificación.

Por lo que resulta innecesario dar a conocer, en menores de edad, una actividad que detone violencia en la comunidad y que normalice la misma, toda vez que al observarse la violencia puede llevarse en práctica en los demás animales o en los seres humanos. Ya que al estar en un país con tanta violencia, se requiere actividades que motiven la paz entre el ser humano con todas las formas de vida.

Lo anterior, toda vez que los niños juegan un papel fundamental porque son quienes portan y transmiten los valores culturales de generación en generación, en este caso, los valores del respeto a la vida de los seres vivos.

Por otro lado, con la presente iniciativa de reforma se busca auxiliar en la protección de cualquier persona, con especial énfasis, a los niños, niñas y mujeres, para que puedan gozar de una vida libre de violencia, pues el maltrato de los animales, muchas veces también esta relacionado con otro tipo de violencia hacia los miembros de la familia o en su círculo cercano.

En ese sentido, se pretende que en las visitas de inspección que realicen las autoridades competentes en la protección y bienestar animal, también se puedan asentar las circunstancias que los inspectores puedan detectar relativos al riesgo o situación de abuso hacia cualquier persona, en especial menores de edad o mujeres que habiten en el domicilio o sitio denunciado por cuestiones de maltrato o crueldad animal.

Por lo anteriormente expuesto, se propone la siguiente reforma a los artículos 4, 88, 89 y 115 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, la cual se expone en términos comparativos entre el texto vigente de la ley y la propuesta de reforma, para su mejor comprensión:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 4. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la	Artículo 4. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

<p>Protección al Ambiente, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, la Ley Estatal de Salud, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás Leyes, Reglamentos, Normas Oficiales y ordenamientos jurídicos relacionados con esta materia que no se opongan a la misma, quedando exceptuadas de esta Ley, los animales de producción, las peleas de gallos, las corridas de toros, novillos o becerros y las charreadas, siempre y cuando se sujeten a las disposiciones legales que expida la autoridad municipal.</p>	<p>Protección al Ambiente, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, la Ley Estatal de Salud, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás Leyes, Reglamentos, Normas Oficiales y ordenamientos jurídicos relacionados con esta materia que no se opongan a la misma, quedando exceptuadas de esta Ley, los animales de producción, las peleas de gallos, las corridas de toros, novillos o becerros y las charreadas, siempre y cuando se sujeten a las disposiciones legales que expida la autoridad municipal.</p> <p>En el caso de las peleas de gallos o corridas de toros, novillos o becerros, no se permitirá el acceso de niñas, niños y adolescentes menores de edad, a fin de garantizar su derecho a una vida libre de toda forma de violencia.</p>
<p>Artículo 88. Queda prohibido el sacrificio de animales de consumo en rastros clandestinos, o en lugares no autorizados por las autoridades sanitarias o municipales.</p> <p>Queda prohibida la presencia de personas menores de 10 años en las salas de sacrificio, antes, durante y después del sacrificio de cualquier animal. Los propietarios, administradores o encargados de los rastros o salas de sacrificio serán responsables del cumplimiento de esta disposición.</p>	<p>Artículo 88. Queda prohibido el sacrificio de animales de consumo en rastros clandestinos, o en lugares no autorizados por las autoridades sanitarias o municipales.</p> <p>Queda prohibida la presencia de personas menores de edad en las salas de sacrificio, antes, durante y después del sacrificio de cualquier animal. Los propietarios, administradores o encargados de los rastros o salas de sacrificio serán responsables del cumplimiento de esta disposición.</p>
<p>Artículo 89. La eutanasia de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del dolor o de algún problema de salud, enfermedad o incapacidad física, con excepción de aquellos animales que puedan representar un riesgo a la economía y al Estado.</p>	<p>Artículo 89. La eutanasia de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del dolor o de algún problema de salud, enfermedad o incapacidad física, con excepción de aquellos animales que puedan representar un riesgo a la economía y al Estado.</p> <p>Queda prohibido que menores de edad estén presentes en los procedimientos de eutanasia o de aplicación de un método de muerte de los animales. Asimismo, los animales no deberán presenciar la muerte de sus semejantes.</p>

<p>Artículo 115. En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar de forma detallada los hechos u omisiones que se hayan detectado durante la diligencia, así como las medidas de seguridad que en su caso se hubiesen adoptado para salvaguardar la integridad física o vida del animal.</p>	<p>Artículo 115. En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar de forma detallada los hechos u omisiones que se hayan detectado durante la diligencia, así como las medidas de seguridad que en su caso se hubiesen adoptado para salvaguardar la integridad física o vida del animal. Cuando de la inspección se desprenda que en el domicilio denunciado se compruebe la presencia de menores de edad ya sea presenciando o participando en los actos de maltrato o de crueldad animal, la autoridad competente, lo hará del conocimiento a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, con dicha acta circunstanciada.</p> <p>Si durante el transcurso de la diligencia se advierte cualquier persona que se encuentre en situación de riesgo o situación de violencia, particularmente cuando se trate de población vulnerable como niñas, niños, adolescentes y mujeres, deberá levantarse una acta circunstanciada adicional e independiente de los actos relacionados con el caso de maltrato o bienestar animal que se este atendiendo, la cual no deberá entregarse en el sitio visitado. Con dicha acta se dará aviso inmediato a la Fiscalía del Estado, al Sistema para el Desarrollo Integral de las Familia Estatal o Municipal correspondiente, Institutos u organismos Estatal o Municipales de la Mujer, y/o cualquier otra autoridad que se considere competente de acuerdo a los hechos detectados.</p>
---	--

En ese sentido, se propone la reforma a los artículos 4, 88, 89 y 115 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley

Ambiental del Estado de Nuevo León, la Ley Estatal de Salud, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás Leyes, Reglamentos, Normas Oficiales y ordenamientos jurídicos relacionados con esta materia que no se opongan a la misma, quedando exceptuadas de esta Ley, los animales de producción, las peleas de gallos, las corridas de toros, novillos o becerros y las charreadas, siempre y cuando se sujeten a las disposiciones legales que expida la autoridad municipal.

En el caso de las peleas de gallos o corridas de toros, novillos o becerros, no se permitirá el acceso de niñas, niños y adolescentes menores de edad, a fin de garantizar su derecho a una vida libre de toda forma de violencia.

Artículo 88. Queda prohibido el sacrificio de animales de consumo en rastros clandestinos, o en lugares no autorizados por las autoridades sanitarias o municipales.

Queda prohibida la presencia de personas menores de **edad** en las salas de sacrificio, antes, durante y después del sacrificio de cualquier animal. Los propietarios, administradores o encargados de los rastros o salas de sacrificio serán responsables del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 89. La eutanasia de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del dolor o de algún problema de salud, enfermedad o incapacidad física, con excepción de aquellos animales que puedan representar un riesgo a la economía y al Estado.

Queda prohibido que menores de edad estén presentes en los procedimientos de eutanasia o de aplicación de un método de muerte de los animales. Asimismo, los animales no deberán presenciar la muerte de sus semejantes.

Artículo 115. En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar de forma detallada los hechos u omisiones que se hayan detectado durante la diligencia, así como las medidas de seguridad que en su caso se hubiesen adoptado para salvaguardar la integridad física o vida del animal. **Cuando de la inspección se desprenda que en el domicilio denunciado se compruebe la presencia de menores de edad ya sea presenciando o participando en los actos de maltrato o de crueldad animal, la autoridad competente, lo hará del conocimiento a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, con dicha acta circunstanciada.**

Si durante el transcurso de la diligencia se advierte cualquier persona que se encuentre en situación de riesgo o situación de violencia,

particularmente cuando se trate de población vulnerable como niñas, niños, adolescentes y mujeres, deberá levantarse una acta circunstanciada adicional e independiente de los actos relacionados con el caso de maltrato o bienestar animal que se esté atendiendo, la cual no deberá entregarse en el sitio visitado. Con dicha acta se dará aviso inmediato a la Fiscalía del Estado, al Sistema para el Desarrollo Integral de las Familia Estatal o Municipal correspondiente, Institutos u organismos Estatal o Municipales de la Mujer, y/o cualquier otra autoridad que se considere competente de acuerdo a los hechos detectados.

Finalmente, le solicito atentamente que se tenga por recibida la presente iniciativa de ley, y pueda ser **turnada de manera urgente** a la Comisión Legislativa que corresponda para su análisis, y en su caso se turne al Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León, para su discusión y aprobación correspondiente.

Reciba un cordial saludo, agradeciéndole la atención que le pueda dar a la presente iniciativa de reforma de ley.

ATENTAMENTE



DR. ALFONSO MARTÍNEZ MUÑOZ
POR MIS PROPIOS DERECHOS Y EN MI CARÁCTER DE
SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.



